

✓

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

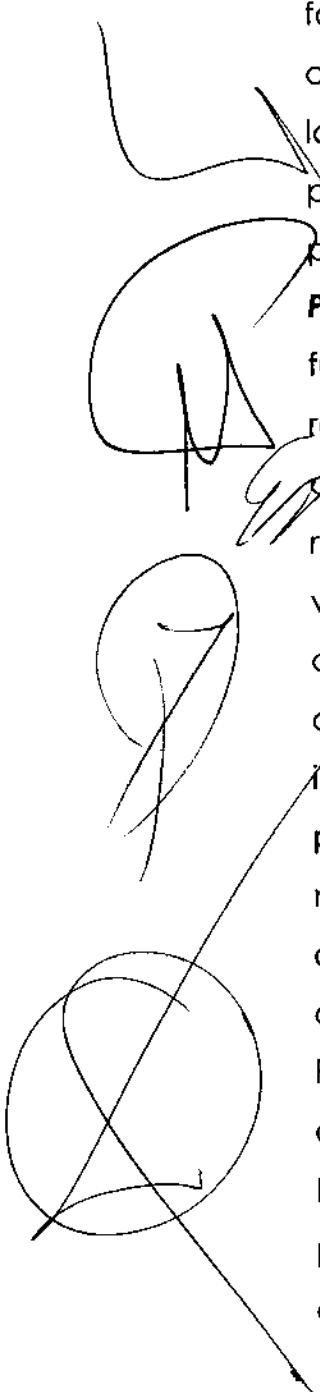
CALLAO

- 1 -

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de fojas ciento cuarenta, del nueve de marzo de dos mil once, que absuelve a Renzo Enrique Mezones Rivera de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio –robo agravado– en perjuicio del menor Adrián Peter Manrique Romero; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado a fojas ciento cincuenta, sostiene: **i)** que, la sentencia recurrida no ha tomado en consideración que en autos ha quedado acreditada la materialidad del delito instruido y por consiguiente la responsabilidad penal del acusado Renzo Enrique Mezones Rivera, en virtud de lo siguiente: **a)** con el parte de intervención policial OCD cero cincuenta y cinco de fojas dos, se aprecia que el procesado fue aprehendido en la comisión de un delito cuasi flagrante, es decir inmediatamente de haber ocurrido los hechos; **b)** en la declaración preliminar y referencial de fojas once y cincuenta, respectivamente, el menor agraviado Márquez Romero refiere que se cayó de su bicicleta al suelo conjuntamente con su primo Jefferson Fernández Ruiz, con quien jugaba, momentos en que se acercó el procesado Mezones Rivera, quien lo empujó, arrebatándole la bicicleta, que fue entregada al sujeto desconocido; **c)** con la testimonial del efectivo policial Víctor Flores Morón, quien participó en la intervención del mencionado procesado, ratificándose del contenido del parte policial que suscribió el día de los hechos, así como el acta de Registro Personal de fojas



10

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

CALLAO

- 2 -

nueve; **d)** con lo afirmado por el procesado, quien en su declaración preliminar, instructiva y su ampliación, refiere que el día de los hechos se encontraba libando licor con otras personas por la avenida Guisse, no recordando las circunstancias de su detención y que solamente se despertó cuando estaba en la comisaria, negando los hechos; **ii)** que, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, al demostrarse la preexistencia de los bienes objeto del delito, en este caso, la bicicleta; **iii)** que, no obstante la oposición del recurrente el Colegiado Superior ha prescindido de la concurrencia de testigos ofrecidos por el Ministerio Público, bajo el argumento de que ya obran en autos las declaraciones de éstos, sin tener en cuenta que, de acuerdo al sistema garantista, solamente en el juicio oral estos actos de investigación se convierten en prueba; puntualiza además que se efectuó una mala interpretación del principio de celeridad, que no significa atropellar las atribuciones del Ministerio Público y emitir sentencia sin efectuar un enjuiciamiento con todas las garantías que prevé la ley. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas ciento nueve, trasciende como sustento fáctico de la imputación, lo siguiente: se le atribuye al procesado Renzo Enrique Mezones Rivera haber actuado en concierto de voluntades junto a otro sujeto desconocido, con el fin de sustraer los bienes del menor Adrián Peter Manrique Romero, aprovechando la oscuridad de la noche; toda vez que el ocho de enero de dos mil diez, siendo las veintidós horas, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba jugando con su bicicleta junto a su primo Jefferson Fernández Ruiz, por las inmediaciones del Óvalo Garibaldi y la calle Cuarta - Callao, se acercó repentinamente el encausado Mezones Rivera, quien luego de

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

CALLAO

- 3 -

un breve dialogo, le arrebató su bicicleta, entregándosela a otro sujeto que lo acompañaba, el que logró darse a la fuga a bordo del bien sustraído, mientras que el citado procesado fue intervenido por la policía cuando trataba de huir del lugar, encontrándose con evidentes síntomas de ebriedad. **Tercero:** Que, la sentencia absolutoria incardina como basamento del resultado de su decisión, dos aspectos principales:

i) la falta de idoneidad de la manifestación del efectivo policial interviniente, Víctor Raúl Flores Marrón, para corroborar la declaración del menor agraviado, al no ser creíble su versión, en razón de que no resulta razonable que una persona que se encontraba con evidentes síntomas de haber bebido licor "*corra raudamente*"; ello debido a que por lo general ésta pierde habilidad en sus movimientos, muchos de los cuales se vuelven torpes y lentos; y **ii)** ante la existencia de dos declaraciones manifiestamente contrarias (la del agraviado y el acusado) que no generan convicción respecto a la comisión de los hechos y la responsabilidad de su autor, no existiendo mayores elementos que valorar que producen duda, lo que impone la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, que en caso duda hay que estar a lo más favorable al reo. **Cuarto:** Que, aun cuando el encausado Renzo Enrique Mezones Rivera mantiene su negativa frente a los hechos que se le atribuyen desde la etapa preliminar así como en el decurso del proceso judicial, se aprecian contradicciones internas que debe esclarecerse, a saber: **a)** en su manifestación policial de fojas trece, el acusado refiere que estaba tomado y caminando por el óvalo del Callao, en el obelisco, que no ha robado a nadie; **b)** en su instructiva de fojas cuarenta y cuatro cambia su versión, puntualizando que no se ratifica en su manifestación preliminar, que no recuerda nada, pues se

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

CALLAO

- 4 -

encontraba en estado de ebriedad; **c)** finalmente, en su declaración prestada en el plenario, según acta de fojas ciento treinta y seis, sostiene que ese día él estaba manejando la bicicleta, le dijeron que suba al carro, por lo que se tuvo que subir; agregando que en el patrullero había una persona que decía que él le había quitado su bicicleta; respecto a su intervención policial le dijeron que era por una bicicleta que le gritaron que se quede parado y él hizo caso. **Quinto:** Que, la negativa del procesado no se condice con la imputación que formula en su contra el agraviado Adrián Peter Márquez Romero, tanto en su manifestación policial de fojas once, diligencia en la que relata que el día del evento se encontraba manejando su bicicleta en compañía de mi primo Jeferson FERNÁNDEZ RUIZ, que al llegar a la altura del óvalo Garibaldi y la Calle Cuarta hizo una mala maniobra, cayéndose con su primo, en ese momento pasaban por el lugar dos personas, una de ellas se acercó y le preguntó la cadena se ha roto, como él tenía la bicicleta en la mano le respondió que no, acercándose el otro sujeto, quien lo empujó, mentándole la madre, procediendo a quitarle la bicicleta, indicándole que se retirara porque tenían armas, viendo que debajo de su polo tenía algo que parecía arma de fuego, no llegando a ver porque el polo lo tapaba, reconoce al acusado como el autor del robo; declaración que ha sido objeto de ratificación en sede judicial, en su referencial de fojas cincuenta. **Sexto:** Que, aun cuando la declaración del agraviado es una prueba sensible o escasamente fiable en función a su relación con el objeto del proceso, el hecho de que constituya singular elemento de cargo no significa per se un supuesto de invalidez o insuficiencia probatoria carente de virtualidad procesal para enervar la presunción de

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

CALLAO

- 5 -

inocencia, conforme lo señala el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, sino que para ello se exige el sometimiento a verificación de cada una de las garantías de certeza que taxativamente recoge el invocado acuerdo plenario (así, tenemos: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato inculpativo y la persistencia de la inculpativa); lo que evidentemente ha sido observado en la sentencia recurrida. **Sétimo:** Que, el Tribunal Superior no ha realizado una adecuada valoración de la prueba, tampoco ha llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecer los hechos objeto de juicio, razón por el que se hace necesario se amplíe la actividad probatoria, comprendiendo la actuación de las declaraciones en juicio del agraviado Adrián Peter Manrique Romero, así como del efectivo policial Víctor Flores Marrón; actuaciones indispensables para una mejor reconstrucción de la verdad histórica en relación a los cargos inculpativos; por lo que al no haberse dilucidado suficientemente la inculpativa formulada corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, inciso primero del Código de Procedimientos Penales; y en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada, convocando a un nuevo juicio oral por otro Colegiado con atención a las observaciones explicitadas en la presente Ejecutoria, sin que ello obste al Tribunal Superior de la actuación de nuevos medios de prueba que estime útiles y pertinentes para el esclarecimiento del *thema probandum*. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ciento cuarenta, del nueve de marzo de dos mil once, que absuelve a Renzo Enrique Mezones Rivera de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio –robo agravado– en agravio del menor Adrián Peter

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1495 - 2011

CALLAO

- 6 -

Manrique Romero; **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo tener en cuenta lo expuesto en los fundamentos expresados en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA